REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo EGR
Radicado: 252904003002-**2021-00043**-00

I Asunto:

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutada en este asunto a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó a la ORIPP de Fusagasugá inscribir el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No 118462 sobre el cual recae la garantía real que aquí se ejecuta.

Téngase presente que la demandante apoyó las pretensiones de la ejecución forzada, en que la ejecutante para garantizar la obligación contraída por el deudor, suscribió la escritura pública de hipoteca suscrita el 21 de junio de 2018, bajo el consecutivo No. 1787 de la Notaría Primera de Fusagasugá y constituida sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 157-118462 ubicado en el perímetro urbano del municipio; con el fin de garantizar la obligación contenida en el mismo instrumento, documento este que contienen la obligación civil base de la presente ejecución, y a su vez con los demás preceptos establecidos en el artículo 422 del código de General del Proceso.

Por auto de fecha 11 de marzo de 2021, se libró orden de apremio y se ordenó inscribir el embargo del bien objeto de la garantía, con fecha 21 de abril del 2021, se ofició a la ORIPP para que se inscribiera la orden de embargo y remitido a esa oficina el 29 del mismo mes y año.

Previa notificación de la parte demandada, mediante memorial radicado en esta sede judicial, la recurrente, solicitó la suspensión del proceso, con apoyo en acuerdo de pago con la parte demandada, petición a la

cual accedió el Despacho el 26 de agosto de 2021, ampliada a petición de la actora hasta el 30 de octubre siguiente.

En memorial del 12 de noviembre de 2021, la actora solicitó la reanudación del proceso y solicitó nuevamente oficiar a registro para la inscripción de la orden de embargo, solicitud resulta a favor de las peticiones de la actora el 6 de diciembre de 2021.

El 1º de marzo de 2022 se requirió a la ejecutante para que procediera a inscribir la orden de cautela, ya que sin tal requisito no era admisible proferir auto de seguir adelanta la ejecución, ante lo cual la recurrente, solicitó nuevamente suspensión del proceso. y solo hasta el 22 de octubre de 2022. La inconforme presentó los recibos de pago de registro para efectos de la inscripción del embargo, de la cual se recibió respuesta de la oficina de registro absteniéndose de inscribir la medida y solicitando el juzgado el informara sobre cuál de los folios de matrícula segregados del de mayor extensión debía inscribirse la orden de embargo. Frente a lo cual la apoderada de la demandante indicó que debía inscribirse en todas y cada una de las matrículas segregadas, del folio matriz. Y seguidamente solicitó nuevamente suspensión del proceso.

El despacho en auto del 18 de abril de 2023, emitió orden al señor Registrador de Instrumentos de Fusagasugá para que inscribiera la medida en atención a que la constitución de la urbanización se hizo con posterioridad a la orden de inscripción del embargo en el folio matriz.

Frente a este auto la apoderada del extremo activo, formuló recurso que aquí se resuelve, solicitando se dejara sin efecto el auto arriba señalado y en su lugar se impartiera la orden a la ORIPP de inscribir la medida de embargo en todos los folios de matrícula segregados del folio matriz exceptuando los que se enlistan en el memorial recurso en tanto ya llegó a acuerdos con los nuevos propietarios de dichos bienes.

Para resolver, es preciso hacer las siguientes,

Consideraciones:

El problema jurídico que corresponde resolver, es si el Despacho equivocó la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, y ha debido

impartir orden de inscripción de medida en todos los folios de matrícula inmobiliaria segregados del folio matriz objeto de garantía real.

La resolución del problema

La demandante por conducto de su mandataria judicial, incoó demanda ejecutiva, para ejercer el derecho de garantía real, frente a la omisión del demandado en el pago de la obligación contraída y señalada en la escritura constitutiva de la garantía real, esta agencia judicial una vez repartida la demanda, dispuso su admisión y ordenó notificar a la parte demandada y el embargo y posterior secuestro del predio objeto de la garantía real, con apoyo en la norma señalada en el Artículo 468 del CGP.

La parte ejecutada se notificó de la demanda, y junto con la actora llegaron a un acuerdo de pago, lo que conllevó a que la mandataria de la demandante, no hiciera el pago de la inscripción de embargo a la ORIPP de Fusagasugá, orden que podía cumplirse en tanto del folio inmobiliario no se había segregado ningún otro folio, sin embargo, no se acredito el pago y la orden fue inane, con posterioridad la misma mandataria, realizó de forma continua y por el lapso de casi dos años solicitudes de suspensión del proceso en razón del pago, no obstante al parecer la obligada ejecutada no cumplió y pasado el tiempo, tras requerírsele para continuar el trámite estos es con la orden de seguir adelante la ejecución, aquella profesional del derecho no había inscrito el embargo , razón por la cual fue requerida.

Al parecer, la parte ejecutada no honró el convenio que originó la tantas veces ordenada suspensión y ahora, tras la incuria de la mandataria y su poderdante, concurren para que este funcionario le ordene al señor Registrador inscribir un embargo, en folios de matrícula inmobiliaria, que, de un aparte no se conocen al interior del proceso, y de otra, tampoco hay certeza de que, la hipoteca se hubiera inscrito en aquellos, de la misma manera, tampoco se conoce si los inmuebles de la urbanización construida en el predio de mayor extensión objeto de la garantía real tienen nuevos propietarios de derechos reales, es decir, la apoderada judicial de la parte actora concurre al proceso, luego se haber deprecado varias suspensiones, no cumplir con su deber de inscripción del embargo, para que, este funcionario sin una solicitud de reforma actúe *contra legem.*

De manera que, ante el desconocimiento al interior del proceso de las novedades acaecidas, sin que obre prueba de ello, la petición de revocatoria será denegada, el auto mantenido y además se requerirá a la apoderada judicial recurrente, para que observe las normas procesales y actúe en concordancia con ellas, en especial, de no pretender llevar al Despacho, a un yerro de tal magnitud que traspase la línea de la legalidad, argumentando para ello su incuria.

***IV Decisión*:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia impugnada, atendiendo para ello, lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO, para que, en lo sucesivo, siga las reglas procedimentales que rigen los procesos y no pretenda blandir su propia incuria para resarcir sus omisiones o falta de cuidado en los pactos o convenios cuando con ellos se origina una suspensión procesal que permite al demandado, realizar actividades en perjuicio del buen desempeño procesal.

Notifíquese.

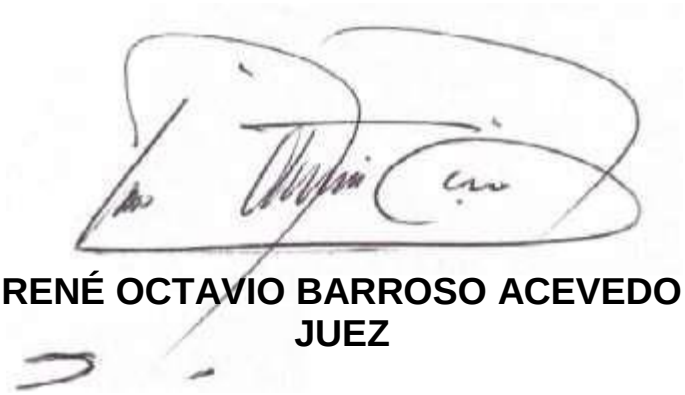

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 8/sep/2023